

AVISA

Que mediante providencia calendada veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) el Magistrado (a) FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ, dispuso **NEGO** dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220789 00 formulada por: VIVO LC S.A.S. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y otros. Por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE QUINTANA RO
CONSTRUCCIONES S.A.S.

SE FIJA: 04 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 04 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrada Ponente: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Radicación: 11001-22-03-000-2022-00789-00
Accionante: VIVO LC S.A.S.
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES y NELLY STELLA
PERDOMO ZAMBRANO, como
liquidadora de la sociedad QUINTANA
RO CONSTRUCCIONES S.A.S.
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Asunto: PRIMERA INSTANCIA

(Discutido y aprobado en sala del 28 de abril de 2022. Acta No. 15.)

Agotado el trámite establecido por la ley, se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Vivo LC S.A.S., por medio de apoderada judicial, promovió acción de tutela en contra de la Superintendencia de Sociedades y de Nelly Stella Perdomo Zambrano (liquidadora de Quintana Ro Construcciones S.A.S.), luego de considerar que la aludida autoridad con funciones jurisdiccionales y la referida señora vulneraron sus derechos

fundamentales constitucionales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Como soporte fáctico, informó que en septiembre de 2020, la sociedad Quintana Ro Construcciones S.A.S., contrató verbalmente a la accionante para que le prestara asesoría y acompañamiento en el trámite de reorganización al cual pretendía someterse. A título de contraprestación, la insolventada se obligó a cancelar a la promotora unos honorarios, cuyo pago estaba “*supeditado a la efectiva admisión de la empresa al proceso de reorganización*”¹.

Admitida en el procedimiento concursal, Vivo LC presentó a Quintana Ro la factura No. 1096, vencida antes del inicio de la liquidación simplificada, título valor que no fue rechazado.

Ya estando en la fase judicial obligatoria, la liquidadora Perdomo Zambrano presentó a la Superintendencia el proyecto de calificación y graduación de deuda en el cual la acreencia de la tutelante fue determinada como “*crédito postergado de quinta clase*” y no como un gasto de administración, “*por cuanto no existía un contrato escrito y que, por el contrario, ella entendía que se trataba de un acuerdo de voluntades anterior a la admisión del proceso de reorganización*”, situación avalada por el Juez del concurso, en tanto en audiencia del 17 de marzo de 2022, desestimó la objeción de la querellante y además requirió a la síndica para retirar el débito, advirtiendo que éste podía ser reconocido como “*crédito postergado por extemporáneo*”.

Contra la mentada providencia interpuso el procedente recurso de reposición y éste fue desestimado.

Por lo expuesto, pretendió por vía de tutela la declaratoria de ilegalidad de la decisión adoptada el 17 de marzo de los corrientes, por el Coordinador del Grupo de Liquidación Judicial Simplificada de la Superintendencia de Sociedades y, en su lugar, se ordene a Nelly Stella

¹ Página 2; archivo No. 02Demanda.pdf.

Perdomo Zambrano la inclusión de la factura de Vivo LC por valor de \$142.800.000, como un gasto de administración.

ACTUACIÓN PROCESAL

En providencia datada 21 de abril de 2022, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó oficiar a la Superintendencia y, a la liquidadora accionados para que se pronunciaran respecto de los hechos y las pretensiones. En el mismo proveído, se decretó la notificación, mediante aviso de la Secretaría y de la convocada, a los intervinientes del procedimiento de liquidación judicial de Quintana Ro Construcciones S.A.S.

EI GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** hizo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del asunto censurado y se estuvo a las decisiones dictadas al interior del concurso, por considerarlas ajustadas al ordenamiento jurídico. Del mismo modo, conceptuó jurisprudencialmente sobre la tutela en contra de providencias judiciales y afirmó que no se configura ninguno de los defectos que ha establecido la Corte Constitucional para la procedencia de esta especialísima acción de amparo.

NELLY STELLA PERDOMO ZAMBRANO precisó que, con soporte en lo visto dentro del proceso liquidatorio en que fue designada, no existieron elementos que la pudieran llevar a determinar la forma en que debía cumplirse el contrato de prestación de servicios *“toda vez que no se encontraba sentada en la contabilidad para la fecha de la firma del contrato, las obligaciones dinerarias que emanaban de este, conforme lo exigen las normas de contabilidad exigibles en Colombia”*.

Agregó que, en aras de garantizar los derechos de la hoy actora, la requirió para que adosara los documentos con los que soportaría su acreencia, sin embargo ello nunca ocurrió. En lo demás, se estuvo a lo decidido por la Superintendencia según el acta de audiencia de

resolución de objeciones que aprobó el proyecto de calificación y graduación de créditos.

EDWING HERNÁNDEZ ANGULO, obrando como contador público de Quintana Ro Construcciones S.A.S. en Liquidación Simplificada, aseveró de una interpretación a la “*Norma Internacional de Contabilidad 37 Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes*” y a la “*NIIF PARA LAS PYMES Sección 21 Provisiones y Contingencias*”, que el pasivo producto de un contrato verbal o escrito entre las partes debe ser cuantificado de acuerdo a la fecha de su firma, momento en que se genera la obligación.

Los demás intervinientes del trámite concursal, notificados por cuenta de la Superintendencia y de la Secretaría del Tribunal mediante avisos fijados en los respectivos micrositos, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite “*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. Este mecanismo de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario. De allí que solamente proceda cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, –caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados–, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este (a) no resulta idóneo ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados o amenazados, o (b) el amparo se torna necesario como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.²

²En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que “no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado” y, por lo tanto, las personas están autorizadas para solicitar al juez constitucional el amparo de sus derechos fundamentales cuando las providencias, “entendidas como actos emanados de un juez o tribunal”, los desconozcan o amenacen.

En punto relacionado con la acción en contra de providencias judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2022, recordó los requisitos generales que se deben abordar previo a habilitarse el análisis de las causales específicas de procedibilidad, así:

“(i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva y que haya sido planteada al interior del proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra sentencia de tutela”.

En el caso sometido a juicio constitucional por parte de esta Sala, puede concluirse que la solicitud promovida por Vivo LC S.A.S. cumple con los ítems apenas señalados, comoquiera que en la misma se argumentan detalladamente los hechos determinantes que soportan la vulneración de sus garantías dentro del proceso de liquidación simplificada de Quintana Ro Construcciones S.A.S.; además ya se agotaron los mecanismos ordinarios, pues el recurso de reposición contra el auto del 17 de marzo de 2022 se resolvió definitivamente, lo cual encuadra también en el elemento de la inmediatez, pues no transcurrieron más de seis meses entre la confirmación de la decisión y la interposición del ruego presente. Finalmente, es ostensible que no se trata de un amparo contra un fallo de la misma índole.

De cara a los defectos de fondo, enunciados por la tutelante, la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, reiterada en amplia jurisprudencia, los resumió del siguiente modo:

“c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.”

Según lo anterior y una vez revisado a la minucia el expediente aportado con su réplica por la Superintendencia de Sociedades³, se tiene que ninguna de las condiciones apenas descritas se cumple, pues el Funcionario en ejercicio de las facultades que legalmente le fueron concedidas dio aplicación a una norma vigente y con fundamento en las documentales aportadas dentro del plenario para el efecto: el juez del concurso soportó la providencia atacada en los artículos 25, 48.5 y 71 de la Ley 1116 de 2006, no estando acreditada la fecha cierta de suscripción del contrato de prestación de servicios entre Vivo LC S.A.S. y Quintana Ro Construcciones S.A.S., y estableció que, como la accionante no probó ante la liquidadora que su acreencia surgió a la vida jurídica con posterioridad a la apertura de la reorganización de su asesorada, lo procedente era su retiro de la factura como consecuencia de todo lo anterior⁴.

En otrora oportunidad, en un caso de similar índole, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, analizó la postura jurídica que tiene de suyo la Superintendencia de Sociedades respecto a la naturaleza, la existencia y la valoración de los créditos, y la resumió en los siguientes términos:

*“3.1. La Supersociedades empezó por considerar, que de acuerdo con el contrato de suministro suscrito el 18 de febrero de 2018 por la concursada y la Comercial Alpa SAS, se tenía por probado que **i)** la ejecución de la obra contratada debería surtirse entre el 27 de febrero y 7 de diciembre siguientes; **ii)** el valor total de la negociación ascendía a la suma de \$1'500.000.000; y, **iii)** el pago del valor contratado debía darse en cuatro anticipos, cumpliéndose solo con los dos primeros; así las cosas, una cosa era la*

³ Carpeta No. 26ProcesoSuperintendenciadeSociedadesNo.88938

⁴ Archivo No. 2022-01-146513, páginas 9 y 10. *Ibíd.*

«causación de la exigibilidad», momento en el que nace la obligación, y otra muy diferente la data en que la misma estaba llamada a cumplirse, motivo por el cual era más que evidente que la acreencia adeudada a la inconforme no podía encuadrarse como un gasto de administración, sino que necesariamente debía calificarse y graduarse como un pasivo, por haber sido adquirida con anterioridad a la fecha de iniciación del trámite especial de reorganización, conforme a lo normado en el precepto 71 de la Ley 1116 de 2006.»⁵ (Subrayas de la Sala).

Haciendo alusión al argumento apenas resaltado, concluyó la Alta Corporación que, “como la sola divergencia conceptual expuesta por la sociedad actora no permite abrir camino a esta herramienta, dado que la tutela no es el instrumento para definir cuál de las posibilidades de interpretación se ajusta a la norma adjetiva o sustancial que está llamada a aplicarse al caso concreto, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional, no cabe duda que en el presente caso la protección reclamada está llamada al fracaso” (Subrayas de la Sala)⁶.

Así, es que para el caso presente, no se advierte de bulto arbitrariedad o proceder abusivo en los pronunciamientos dados dentro del expediente cuestionado y por parte de la Superintendencia de Sociedades, pues lo cierto es que los actos censurados no son producto del capricho del juez del concurso, sino de la ponderación de los hechos aducidos, las probanzas acopiadas y las disposiciones legalmente aplicables al caso, lo cual significa que la simple inconformidad con tales determinaciones y la actuación procesal adelantada no es motivo suficiente para la prosperidad de la acción de tutela, más aún cuando la misma no se ha instituido como un nuevo recurso procesal para atacar decisiones, tampoco para revivir términos fenecidos, ni mucho menos con el propósito de controvertir los argumentos que se sirven de soporte para la adopción de las determinaciones que allí se han tomado.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (14 de julio de 2021) Sentencia STC8672-2021 [M.P. Álvaro Fernando García Restrepo]

⁶ *Ibíd.*

Corolario de lo precedente es que debe negarse el amparo de tutela contra la Superintendencia de Sociedades y, de contera, contra la liquidadora Nelly Stella Perdomo Zambrano, al no haberse acreditado la configuración de los criterios específicos de procedibilidad contra providencias judiciales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Cuarta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo deprecado por Vivo LC S.A.S., conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a97ba9c0fc0e8585d217a69cb5873c14b83c000999924d85431084d
9cfa9b82**

Documento generado en 02/05/2022 02:33:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>